

y que no hubieren ingresado en las casas, se destoraren a
bajar las cargas municipales de lo respectivo Pueblo
aplicando si para esto no fueren necesarios para me-
no, repartir la contribución R\$ que en Cabildo del dia
veinte y tres de dho Diciembre se acordó que dicho deberan

Nota

Con esta otra he hecho se aplicaren al fondo de estos Regos, que para menos reparten de lo
brado el testimo tribuaciones mediante a que aquello se hallaban alcanzados, y que
probemo en este para acreditar lo expresado obrantes se formase Expediente separado
particular de lo haciendo cargo a cada uno de los rematadores, de lo que de breves
con oficio del Juzgado que no acreditarán haber cobrado se cobraran
Prendiéndole solictando y c
se active la resolución
de quien ha de satisfacerlo q
se debe de arrojar.

del año 1837 se re-
mite por el Correo
de este dia al Gobernador
Círculo de la Prov.
Fumilla 15 de Junio
ho de 1838

Bueno. J. B.

REAL DECRETO

para la elección de Procuradores á las Cortes
Generales del Reino.

Deseando que se verifique sin demora la reunión de las Cortes Generales del Reino, con arreglo á lo que previenen la ley 5.^a, título 15, Partida 2.^a, y las leyes 1.^a y 2.^a título 7.^a, libro 6.^a de la Nueva Recopilación; siendo Mi intención y propósito que al restablecerse la saludable institución de las Cortes, escudo á un tiempo de las prerrogativas del trono y de los derechos de los subditos, se realice la elección de los Procuradores del Reino de un modo fácil y expedito, que desviándose lo menos posible de la antigua práctica, descansase sobre una base mas estensa y más justa; He venido en mandar, en nombre de Mi muy amada Hija Doña ISABEL II, y despues de oido el dictámen de Mi Consejo de Gobierno y del de Ministros, que por esta vez se proceda á dicha elección en la forma siguiente:

ARTICULO I.

De las Tuntas electorales de Partido.

ARTICULO 1.^o

En el dia 20 del próximo mes de Junio se reunirá una Junta electoral en cada pueblo cabeza de Partido.

ARTICULO 2.^o

Se entenderán por pueblos cabezas de Partido, para las próximas elecciones, los que están designados como tales en la división judicial.

ARTICULO 3.^o

Dicha Junta electoral se compondrá:

1.^o De todos los individuos de que á la sazon conste el Ayuntamiento del pueblo cabeza de Partido, incluyendo los Sindicatos y Diputados.